



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 008-2013 - PCNM

Lima, 21 de enero de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Jorge Miguel Alarcón Menéndez**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 454-2002-P-CSJAN/PJ de fecha 09 de octubre de 2002, el magistrado fue reincorporado como Juez Superior Titular de Ancash. Posteriormente fue trasladado a la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Resolución N° 154-2006-CE-PJ de fecha 9 de noviembre de 2006, expidiéndosele por tanto un nuevo título como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Resolución N° 053-2007-CNM. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros, al magistrado mencionado, siendo su período de evaluación desde el 09 de octubre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 21 de enero de 2013, habiéndose puesto de su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta; sobre: i) Antecedentes disciplinarios, el magistrado no registra medidas disciplinarias; ii) Participación ciudadana, a la fecha de realización de su entrevista personal se recibieron algunos cuestionamientos a su labor, por hechos que han sido debidamente absueltos y que no han motivado la imposición de sanción disciplinaria. Asimismo, también ha recibido reconocimientos a su labor; iii) Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas o ausencias injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, no registra sanciones impuesta por el Colegio Profesional, ha participado en los referendums de los Colegios de Abogados de Lima, Callao y Ancash, obteniendo resultados favorables; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; vi) Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

Que, la evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio del cargo durante el periodo de evaluación;

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad; sobre: i) Calidad de decisiones, se calificaron doce resoluciones, con los que el magistrado obtuvo el puntaje global de 19.2 puntos sobre un máximo de 30.00 puntos, siendo la calificación promedio de 1.60 puntos sobre

N° 008-2013 - PCNM

un máximo de 2.0 puntos, revelando un buen nivel de calidad en la motivación de sus decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos, la evaluación realizada revela un nivel adecuado de calidad de dirección y gestión de procesos; iii) Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad; iv) Organización de trabajo, se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio eficiente en su ejercicio funcional; v) Publicaciones, ha presentado seis publicaciones realizadas en libros, revistas jurídicas y diarios; vi) Desarrollo profesional, ha participado en diversos cursos de capacitación; vii) Ha ejercido la docencia universitaria en horarios que no superan los límites establecidos por ley y sin afectar la atención de su despacho;

Que, del análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

Quinto: Que, en suma, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión;

Que, cabe señalar, que aun cuando se han recibido diversas comunicaciones cuestionando el correcto desempeño de su función, debe evaluarse ello de modo integral con los demás aspectos de conducta e idoneidad, advirtiéndose que a la fecha de culminación de este proceso el magistrado no ha sido sancionado ni hallado responsable por ninguno de los hechos que se le atribuyen, apreciándose por tanto la carencia de un elemento objetivo que respalde los referidos cuestionamientos que se han formulado en su contra;

Que, cualquier nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado no puede sustentarse en meras afirmaciones, sino en la evidencia y/o indicios que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad.;

Que, es pertinente señalar, que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un magistrado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencias concretas que reúnan las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se evidencian en la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación y ratificación;

Que, es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación integral y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, pues éstos tienen diferente naturaleza. En este último, pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 008-2013 - PCNM

sancionables en el marco de un proceso garantista, objeto que no corresponde a un proceso de evaluación y ratificación;

Que, la valoración integral de todos los elementos evaluados en el proceso evaluación integral y ratificación del citado magistrado, permite colegir que denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría la convicción de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de renovar la confianza al magistrado; siendo el voto de los señores consejeros Pablo Talavera Elguera, Gonzalo García Núñez y Luz Marina Guzmán Díaz, por la no ratificación;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo adoptado en mayoría; y, siendo el voto de los señores consejeros Pablo Talavera Elguera, Gonzalo García Núñez y Luz Marina Guzmán Díaz, por la no ratificación, por el Pleno en sesión del 21 de enero de 2013.

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don **Jorge Miguel Alarcón Menéndez** y en consecuencia **ratificarlo** en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


MAXIMÓ HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación Integral y Ratificación de don Jorge Miguel Alarcón Menéndez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao; es como sigue:

Del análisis al rubro conducta del informe de evaluación, el magistrado Jorge Miguel Alarcón Menéndez, mediante el procedimiento de participación ciudadana registra tres cuestionamientos a su conducta y labor realizada, presentados por: i) El señor Amaro León León, quien sostiene que el evaluado, en su calidad de juez de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo procesó y sentenció injustamente, infringiendo normas constitucionales y legales, cometiendo infracciones administrativas; ii) El magistrado Carlos Alberto Maya Espinoza indica que el evaluado ejerció indebidamente presión e interfirió en sus funciones jurisdiccionales y al no conseguir su objetivo, en represalia lo perjudicó realizando actos arbitrarios en su contra; iii) La doctora María Esther Calle Farfán, sostiene que el evaluado sin mediar razón o motivación alguna, dejó sin efecto su designación como juez del Cuarto Juzgado de Paz letrado del Callao, a fin de favorecer a tercera persona, aprovechando indebidamente su designación como encargado de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao. El magistrado evaluado formuló sus descargos correspondientes señalando que los mismos carecen de fundamento.

Asimismo, se tomó en consideración los artículos periodísticos publicados en el diario "La Razón", así como los documentos presentados por el evaluado, respecto a los siguientes hechos relevantes relacionados a su conducta funcional: i) Caso Isotan que: se sostiene que el evaluado con fecha 6 de noviembre de 2009 dictó resolución declarando fundada la excepción de cosa juzgada a favor del ciudadano colombiano Raúl Marín Sánchez, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado en su forma agravada (expediente N° 44-2006), contra la cual se interpusieron los recursos de nulidad correspondientes por parte del representante del Ministerio Público y el Procurador Público de Tráfico Ilícito de Drogas, posteriormente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró la nulidad de la misma y dispuso remitir copia de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura. Al ser consultado sobre este hecho, el evaluado reconoció que efectivamente la Corte Suprema declaró nula la sentencia expedida por su colegiado; sin embargo, indicó que la instancia disciplinaria finalmente no lo sancionó al considerar que el asunto incidía en aspectos jurisdiccionales; ii) Caso Lan Perú, se señala, que el evaluado procesó en forma irregular y absolvió a imputados por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (expediente N° 7257-2008), expidiéndose la sentencia en primera instancia, ante el recurso de nulidad interpuesto tanto por el representante del Ministerio Público como la Procuraduría Pública, fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; iii) Que, el magistrado de oficio declaró fundada una excepción de cosa juzgada, a favor de procesados por los siguientes delitos: Contra el patrimonio (estafa), contra la fe pública (falsificación de documentos), contra la seguridad pública, contra el orden migratorio y contra la tranquilidad pública y contra la paz pública (asociación ilícita para delinquir), disponiendo la libertad de un imputado; iv) Se le atribuye al evaluado haber contribuido con la fuga del ciudadano chino Kei Jiang Wang acusado del delito de tráfico de drogas (figura agravada), al haber integrado un colegiado que declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida solicitada por el citado procesado, produciéndose posteriormente la fuga del referido procesado¹; y, v) Se le atribuye al magistrado haber absuelto a don Armando Miguel Castrillón Punzi (expediente N° 4056-2007), procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas (tipo agravado), habiendo sido impugnada por el Ministerio Público y declarada nula por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Finalmente, la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, condenó al referido imputado a 16 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas. El evaluado, respecto a los cuestionamientos contenidos en los acápites ii) a v) señaló que las sentencias cuestionadas fueron

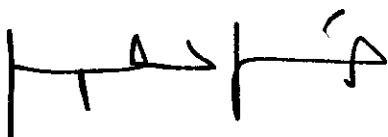
4

emitidas conforme a ley, siendo que a su criterio, la nulidad de alguna(s) de ella(s) se debió a una diferencia de criterio con la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, es pertinente puntualizar que los cuestionamientos públicos al evaluado citados precedentemente revisten especial gravedad, en tanto reiteradamente le atribuyen haber adoptado (en forma colegiada) decisiones que habrían beneficiado a procesados por delitos contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas) y/o permitido que imputados por dicho delito se sustraigan de la acción de la justicia, con la particularidad que las referidas decisiones (sentencias o autos) fueron declaradas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la República y en un caso, contrariamente a la decisión del evaluado, se declaró la culpabilidad de un imputado imponiéndole la pena respectiva. Asimismo, en el expediente de evaluación se ha podido corroborar la existencia de las sentencias o autos cuestionadas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Suprema que anulan las primeras; y, finalmente, la sentencia condenatoria a un procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas que el evaluado absolvió, todo ello sumado al reconocimiento que ha hecho el propio evaluado sobre las mismas, determinan la existencia de evidencia concreta y objetiva respecto a los cuestionamientos en mención, descartando que se traten únicamente de afirmaciones subjetivas, sin un correlato fáctico en la realidad. Es pertinente reiterar que los descargos presentados por el evaluado tanto por escrito como durante el desarrollo de la entrevista personal, no fueron satisfactorios para desvirtuar los cuestionamientos formulados a su conducta funcional. De otro lado, el evaluado registra veinticinco procesos como demandado, referidos a acciones de garantía, siendo que algunos se encuentran concluidos y otros aún en trámite;

En tal sentido, evaluando en conjunto todos los indicadores y parámetros que comprenden el rubro conducta, se evidencia importantes deficiencias incurridas durante el período evaluado. Asimismo, el magistrado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, no generando confianza para su permanencia en el cargo; por lo que, en base a los argumentos expuestos; **mi voto es por no renovar la confianza a don Jorge Miguel Alarcón Menéndez**; y, en consecuencia **no ratificarlo** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao;

S.C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ

¹<http://larazon.pe/actualidad/2986-denuncian-que-juez-del-callao-favorece-a-acusados-por-narcotrafico.html> y

<http://larazon.pe/actualidad/3192-juez-alarcon-libero-hace-tres-anos-a-narco-chino-y-no-es-sancionado.html>.

ⁱⁱ Información que también fue publicada en el portal web: www.projusticia.org.pe, del Centro de Estudios para el Desarrollo de la Justicia y la Organización No Gubernamental Pro-Justicia.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Jorge Miguel Alarcón Menéndez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao; es como sigue:

De acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Sin perjuicio de la evaluación formal de los parámetros que conforman los rubros conducta e idoneidad; los Consejeros que suscribimos no podemos dejar de observar que en el presente proceso de evaluación integral se han presentado una serie de cuestionamientos a la conducta funcional del magistrado, vinculados al conocimiento de procesos de naturaleza sensible para la ciudadanía, como son los delitos de tráfico ilícito de drogas, en los que ha suscrito resoluciones que han favorecido a procesados por la comisión de tal delito; en los que, el sustento que esboza el magistrado se justifican básicamente en la sola mención a su criterio jurisdiccional, sin denotar una fundamentación jurídica que en forma racional pueda explicar con claridad sus actuaciones, lo cual ha quedado acreditado con sus insuficientes explicaciones brindadas durante el acto de su entrevista personal.

En tal sentido, en el caso "ISOTANQUE" el magistrado suscribió la resolución de 6 de noviembre de 2009, que por mayoría declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida; en consecuencia, extinguida la acción penal seguida contra Raúl Marín Sánchez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; habiendo precisado en su entrevista personal que, su decisión se sustentó al comprobar que en Colombia, al momento de sentenciar, habían tenido copias certificadas del proceso seguido en Perú, por tanto existía identidad de persona, cosa y acto; criterio que no fue compartido por la Corte Suprema; por lo que, tal resolución fue declarada nula, disponiéndose que se remitan copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines de su competencia. Sobre el particular, se aprecia que la insuficiencia de argumentos denotada por el magistrado es manifiesta, debido a que no tiene nada que ver que en un expediente se encuentren actuados de otro proceso o de otras realidades, ya que lo sustancial para la evaluación de la cosa juzgada resultan ser los hechos que han sido considerados como materia en ambos procesos; lo que no ocurre en el presente caso a tenor de lo resuelto por la Sala Penal Transitoria que revocó la resolución declarando infundada la excepción de cosa juzgada.

De otro lado, en el caso LAN PERU, correspondiente al proceso seguido contra Alessia Miranda y otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas; a través de la resolución de 31 de marzo de 2010 se absolvió a los procesados, ordenando su inmediata libertad decisión que posteriormente fue revocada por la Sala Penal Transitoria, observando la instancia de revisión incorrecta apreciación de los hechos, así como justificación de la irresponsabilidad penal en base a la insuficiencia de pruebas justamente por falta de actuación probatoria, lo cual es atribuible exclusivamente a la inadecuada actuación del órgano jurisdiccional, por lo que se declaró nula la sentencia absolutoria y se ordenó la remisión de los actuados a otro Colegiado.

Asimismo, en el caso KE JIAN WANG, por resolución de 14 de junio de 2010 declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, circunstancia que permitió que el referido procesado procediera a fugarse. Es pertinente señalar, que el magistrado manifestó en el acto de su

entrevista personal que el referido procesado se encontraba gozando de libertad, lo que resulta contradictorio, habida cuenta que la resolución antes indicada precisa que la persona de Ke Jian Wang venía estando sujeta a arresto domiciliario, mandato que fue variado por el de detención, posteriormente por comparecencia restringida es decir, no se encontraba gozando de libertad como manifiesta el magistrado; elementos que ponen de manifiesto la falta de fundamentos que sustentan sus decisiones en estos casos de singular importancia.

Se puede apreciar, que la actuación del magistrado en casos de naturaleza sensible y particular trascendencia para la sociedad y la ciudadanía, revela elementos que afectan su idoneidad en forma negativa, dada su reiterada actuación insatisfactoria desde los puntos de vista sustantivo y procesal, al punto que sus decisiones han tenido que ser revocadas por la Corte Suprema.

Tal situación se manifiesta también en el proceso sobre Trafico Ilícito de Migrantes, seguido contra Gerardo Quesada Palma y otros, en cuyo trámite por resolución de 7 de octubre de 2010 declaró de oficio fundada la excepción de cosa juzgada; advirtiéndose de los términos de dicha resolución que al igual que en el caso ISOTANQUE no se precisan los hechos a partir de los cuales habría llegado a la conclusión para que se configure cosa juzgada, lo cual denota falta de idoneidad reiterativa, conforme a lo anotado previamente.

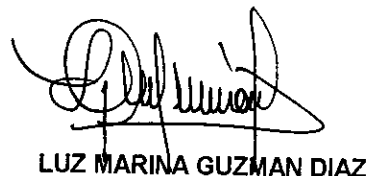
Que, en tal contexto los suscritos consideramos contar con fundadas razones para no otorgar voto de confianza en el presente proceso de evaluación integral y ratificación, dado que las actuaciones del doctor Alarcón Menéndez, en los términos previamente indicados, constituyen a nuestro criterio un indicador cierto sobre su falta de idoneidad para resolver procesos de especial relevancia para la sociedad y Estado peruanos.

En tal sentido, la evaluación conjunta de los parámetros de conducta e idoneidad permiten a los suscritos llegar a la conclusión que el magistrado en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros de conducta e idoneidad en su función jurisdiccional; por lo que nuestro voto es porque no se renueve la confianza; y, en consecuencia, no se ratifique a don Jorge Miguel Alarcón Menéndez, en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

S.C.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ